

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1730 // RADICADO: 76-147-31-03-001-2022-00073-00

Iván Darío Rueda <ivanruedag@hotmail.com>

Vie 3/11/2023 12:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>; Martha Liliana Morales Arango <mlasesoriaslegales.per@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1730.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago

REFERENCIA:**PROCESO VERBAL R.C.E.****DEMANDANTES:** JEAN POOL ARANGO CRUZ y Otros.**DEMANDADOS:** LIBERTY SEGUROS S.A. y Otros.**RADICADO:** 76-147-31-03-001-2022-00073-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1730

IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, procedo a interponer *Recurso De Reposición* en contra del Auto No. 1730, notificado por estado el 02 de noviembre de 2023, conforme a los siguientes motivos de inconformidad:

1. El Despacho omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares en contra del demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. El Despacho al fijar caución a cargo de la parte demandante para la procedencia de las medidas cautelares en contra de los demandados **MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ** y **MARIA ELENA MARIN GOMEZ** desconoció la parte final del numeral 02 del artículo 590 del C.G.P., a pesar de citarlo en sus consideraciones, el cual señala:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la

demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

(Resalto propio)

De lo anterior se desprende diáfananamente que no es necesario prestar caución para la práctica de las medidas cautelares solicitadas cuando existe sentencia favorable de primera instancia, tal como aconteció en el presente caso el pasado 25 de octubre de 2023; por lo anterior, queda en evidencia la equivocación en la que incurrió el Despacho al fijar una caución previo a su decreto, cuando el estado del proceso no lo requiere.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho reponer el Auto No. 1730, en el sentido de pronunciarse y decretar las medidas cautelares en contra de los demandados **LIBERTY SEGUROS S.A., MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ** y **MARIA ELENA MARIN GOMEZ**, sin que se le exija a la parte demandante suministrar caución, conforme a la parte final del numeral 02 del artículo 590 del C.G.P.

Atentamente,

IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.088.298.053

T.P. No. 240.980 del C.S. de la J.



Especialistas en Derecho de Seguros
Especialistas en Responsabilidad Civil y del Estado
Calle 20 No. 6-30 of. 405
Pereira
Cel. 317 370 7495
www.ruedaabogados.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL R.C.E.

DEMANDANTES: JEAN POOL ARANGO CRUZ y Otros.

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. y Otros.

RADICADO: 76-147-31-03-001-2022-00073-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1730

IVÁNDARÍO RUEDA GUTIÉRREZ, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, procedo a interponer *Recurso De Reposición* en contra del Auto No. 1730, notificado por estado el 02 de noviembre de 2023, conforme a los siguientes motivos de inconformidad:

1. El Despacho omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares en contra del demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. El Despacho al fijar caución a cargo de la parte demandante para la procedencia de las medidas cautelares en contra de los demandados **MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ** y **MARIA ELENA MARIN GOMEZ** desconoció la parte final del numeral 02 del artículo 590 del C.G.P., a pesar de citarlo en sus consideraciones, el cual señala:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. **No será necesario***

prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

(Resalto propio)

De lo anterior se desprende diáfamanamente que no es necesario prestar caución para la práctica de las medidas cautelares solicitadas cuando existe sentencia favorable de primera instancia, tal como aconteció en el presente caso el pasado 25 de octubre de 2023; por lo anterior, queda en evidencia la equivocación en la que incurrió el Despacho al fijar una caución previo a su decreto, cuando el estado del proceso no lo requiere.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho reponer el Auto No. 1730, en el sentido de pronunciarse y decretar las medidas cautelares en contra de los demandados **LIBERTY SEGUROS S.A., MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ y MARIA ELENA MARIN GOMEZ**, sin que se le exija a la parte demandante suministrar caución, conforme a la parte final del numeral 02 del artículo 590 del C.G.P.

Atentamente,

IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.088.298.053

T.P. No. 240.980 del C.S. de la J.